



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-049/2018
y TEEP-A-050/2018
ACUMULADOS.**

**ACTOR: JESÚS VALLEJO
GASPAR.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JESUS GERARDO SARAVIA
RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de mayo
de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guardan los autos de los expedientes señalados al rubro, de los recursos de apelación interpuestos por Jesús Vallejo Gaspar, por propio derecho, en contra de la publicación del *“Listado de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Proceso Electoral Estatal 2017-2018”*.

RESULTANDO:

- I. Proceso electoral local.** Inició el tres de noviembre de de dos mil diecisiete, para la

renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.

- II. **Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-A-050/2018.** El cuatro de mayo del presente año a las veintitrés horas con quince minutos, el actor interpuso ante este órgano electoral, el recurso de apelación en contra del *“Listado de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Proceso Electoral Estatal 2017-2018”*.
- III. Remisión del original de la demanda al Instituto Electoral **del Estado de Puebla.** El pasado cinco de mayo mediante oficio TEEP-PRE-209/2018 se remitió el medio de impugnación interpuesto con la finalidad de dar trámite al contenido de los artículos 363 a 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual fue radicado en el órgano administrativo electoral local como RA-30/18.
- IV. **Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-A-049/2018.** El cinco de mayo del presente año a las doce horas con diez minutos, el actor interpuso ante el Instituto Electoral del Estado, sendo medio de impugnación en contra del *“Listado de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Proceso Electoral Estatal 2017-2018”*, el cual fue



radicado en el órgano administrativo electoral local como RA-29/18.

- V. El ocho de mayo siguiente dentro del expediente RA-29/18, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, a las catorce horas con diez minutos certificó que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran. Pese a ello, en el propio documento certifica la presentación del escrito de la representación del Partido Verde Ecologista de México con el carácter señalado (foja 178 del expediente en estudio).
- VI. Con relación a lo señalado en el resultando inmediato anterior, se desprende del sello de recepción del Instituto Electoral del Estado, que el escrito de tercero interesado se presentó a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del ocho de mayo.
- VII. **Trámite de los recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado.**
 - a) El pasado once de mayo, a las veintitrés horas con cuarenta minutos, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, los oficios IEE/PRE/2897/18 y IEE/PRE/2898/18 signados por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado,

mediante los cuales remitió los recursos RA-29/18 y RA/30/18.

b) Por acuerdos de Presidencia de este Órgano Colegiado de doce de mayo del año en curso, respectivamente, se registraron en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-049/2018 y TEEP-A-050/2018; se ordenó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, quien el catorce siguiente ordenó su radicación y reservó acordar sobre la recepción de los recursos de apelación.

c) Solicitud de Sesión Pública para resolver los presentes expedientes. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, para resolver los presentes asuntos.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar el veintidós de mayo para resolver el presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fue transgredido su derecho político-electoral a ser votado y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Acumulación. De los medios de impugnación presentados por el ahora actor registrados

como TEEP-A-049/2018 y TEEP-A-050/2018 se advierte lo siguiente:

- 1) En ambos medios de impugnación la parte actora es la misma.
- 2) El contenido de las demandas de los escritos recursales son idénticos.
- 3) El apelante señala que el acto que le depara perjuicio es la publicación del *“Listado de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Proceso Electoral Estatal 2017-2018”*, específicamente en donde se observa el registro de la planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el Municipio de Xochitlán Todos Santos, Puebla.
- 4) En esencia el actor busca que se modifique el orden del registro que realizó la autoridad responsable de la planilla a contender en Xochitlán Todos Santos, propuesta por el Partido Verde Ecologista de México.

En este contexto, al ser el mismo actor, el contenido de los medios de impugnación idénticos, y busque la misma pretensión, es inconcuso que existe conexidad e identidad entre los medios de impugnación.



Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, en el dictado de la presente sentencia se atenderá al principio de adquisición procesal.

TERCERO. Tercero Interesado.

Como se señaló en los resultandos de la mencionada sentencia, se presentó por parte de la representación del Partido Verde Ecologista de México, escrito mediante el cual pretende apersonarse al presente asunto como tercero interesado,

En ese sentido, el contenido del artículo 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales señala que serán partes en el proceso; el recurrente, la autoridad responsable y el tercero interesado, respecto de esta última figura, se señala que tal calidad la ostentará el partido político, la candidatura común, la coalición, ciudadano o candidato independiente, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado.

Así, los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, o

que tenga un interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, para que el escrito de tercero interesado sea tomado en cuenta dentro de la secuela procedimental, es necesario que se presente dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fijación de la cédula de interposición del medio de impugnación, que debe realizar la autoridad responsable, tal y como lo establece el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

En el presente asunto el ocho de mayo de dos mil dieciocho, se certificó a las catorce horas con diez minutos, que había fenecido el plazo para la presentación de los escritos de los terceros interesados (foja 178 del expediente en análisis).

Por otra parte, del sello de recepción del escrito se advierte que se presentó a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del mismo día, escrito del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual pretendía apersonarse con el carácter de tercero interesado (foja 192 del presente expediente).

De lo anterior, es evidente que al no presentarse en tiempo el escrito de mérito, no se le puede tener al Partido Verde Ecologista de México compareciendo con la calidad de tercero interesado



CUARTO. Procedencia.

En este sentido y previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, al efecto, resulta atinente señalar lo siguiente:

*“**Artículo 350.-** La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares...*

*El Consejo General y el **Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.***

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

Con relación al expediente radicado como TEEP-A-050/2018 es preciso señalar lo siguiente:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata de medios de impugnación emanados.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido en el numeral 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se señala que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del



Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, concediendo al efecto el plazo de tres días para interponerlo contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En esencia, para lograr la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los tres días siguientes a que el actor tuvo conocimiento del acto que le depara perjuicio, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En el presente asunto, en la propia demanda el actor señala *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD* que **se enteró** del “*Listado de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Proceso Electoral Estatal 2017-2018*” **el treinta de abril pasado**, por lo que el término de tres días a que se ha hecho alusión, transcurrió del uno al tres de mayo del año que transcurre.

En ese sentido, se advierte del sello de recepción de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, (aún y cuando no era la autoridad responsable del acto que ahora se reclama, contraviniendo así la fracción I del artículo 369 del Código de Instituciones y

Procesos Electorales del Estado), que el medio de impugnación se recibió a las veintitrés horas con quince minutos del cuatro de mayo, **es decir, fuera del plazo legalmente establecido para ello.**

Por otra parte, por lo que hace al expediente **TEEP-A-049-2018**, debe señalarse que:

En el sistema procesal electoral que rige en el Estado de Puebla, es posible desprender que, el principio de preclusión impera en los medios de impugnación previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Entonces, si la preclusión es un principio que se caracteriza, por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; en virtud de tal principio, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá ejercerse nuevamente.

Desde un punto de vista doctrinal, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente de tres situaciones: por no haberse observado el orden u oportunidad prevista en la ley para la realización de un acto; por haberse llevado a cabo una



actividad incompatible con el ejercicio de otra; y por haberse ejercido, válidamente, esa facultad.

La razón subyacente para considerar que una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción está agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

a) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.

b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.

c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.

d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.

e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.

g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

La variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez

promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no es jurídicamente posible presentar posteriormente otro escrito, sustancialmente cuando éste contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda o incluso diferentes.

En el presente asunto debe resaltarse, como ya se señaló anteriormente que el actor presentó el recurso de apelación TEEP-A-050/2018, y que las demandas de ambos recursos son idénticas, por lo que, con la presentación del primer recurso de apelación el hoy actor agotó su derecho de acción, precluyendo en consecuencia cualquier otra posibilidad de impugnar el mismo acto, bajo los mismos argumentos y buscando la misma pretensión.

Así, se advierte del sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que el medio de impugnación TEEP-A-049/2018 se recibió a las doce horas con diez minutos del cinco de mayo del año que transcurre, por lo que es claro que el recurrente pretende combatir por segunda ocasión, un acto respecto del cual ya había agotado su derecho de impugnación.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, 361, 368 y 369, fracciones II y VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se **DESECHA DE PLANO el presente recurso de apelación.**



Finalmente, y toda vez que la parte actora señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos los estrados de este Tribunal,< notifíquese en término de ley la presente ejecutoria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 361, 368 y 369 fracciones III y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del expediente TEEP-A-050/2018 al diverso TEEP-A-049/2018, por ser este último con número de registro más antiguo, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo, en consecuencia, glósese copia de la presente sentencia en ambos expedientes.

SEGUNDO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por JESÚS VALLEJO GASPAS, por las razones expuestas en el considerando CUARTO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY